

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 923

2 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la “Ley para Unificar los Agentes del Orden Publico en Puerto Rico” a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público; autorizar al Secretario de Seguridad Publica a nombrar y activar a cualquiera de los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley ; la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen diversas agencias de seguridad, las cuales en situaciones de emergencia o desastre se le debería otorgar un poder policiaco. Este poder que el Gobierno otorga se le asignaría a los agentes del orden público, con el fin de ayudar a la Policía en el patrullaje, protección, rescate, vigilancia y otras funciones según el Estado entienda y se amerite. Esto permitiría mayores recursos de personal, vehículos y equipo para salvaguardar la seguridad pública en situaciones de emergencia. Para ello, es necesario definir el concepto “agente del orden público” y dejar claro que personal se consideraría incluido bajo este concepto.

Al presente existen varias disposiciones legales que definen el concepto “agente del orden público”. Entre ellas la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada “Ley de Armas de Puerto Rico”, la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada “Ley de Vehículos y Transito”, la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto de 1963, según enmendadas que definen el término “funcionarios del orden público” y ahora en la Ley 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada “Ley del Departamento de Seguridad Publica de Puerto Rico que define el concepto de “agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico”.

Es necesario agrupar a los agentes del orden público para que no reciban un trato injusto y desigual a la hora de solicitar servicios y beneficios a las distintas entidades o agencias de Gobierno. A su vez, durante una declaración de emergencia emitida por el Gobierno de Puerto Rico pueden ser una herramienta útil para garantizar la gobernabilidad, el orden público, el buen funcionamiento institucional, la coordinación y la armonía de las instituciones públicas y privadas.

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes que devastaron todos nuestros municipios. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma, un huracán categoría 5, afectó directamente la isla municipio de Vieques y gran parte del noreste de Puerto Rico. Tras ese fenómeno atmosférico sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. No obstante, mientras terminábamos de lidiar con los estragos de Irma, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico completo fue azotado por el huracán María, un poderoso huracán categoría 4 que arropó a Puerto Rico y cruzó de este a oeste, afectando a cada uno de los residentes de esta Isla. Tras su paso, la infraestructura de energía eléctrica y de telecomunicaciones se vio severamente afectada, quedando inoperantes hasta el punto de que creó un precedente de destrucción nunca antes visto en la historia moderna de Puerto Rico.

Justo después de la embestida del huracán, Puerto Rico quedó incomunicado en su totalidad ya que las telecomunicaciones dependen de la energía eléctrica. Durante la etapa crítica de rescate de vidas, los trabajadores de primera respuesta y la Policía de

Puerto Rico no podían comunicarse y tampoco la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, en inglés). Ni siquiera la Guardia Nacional tenía sistemas de comunicación.

Incluso, el paso del Huracán María trastocó los planes de seguridad de la Policía de Puerto Rico, cuyas prioridades fueron escoltar camiones de distribución de combustible en la isla, dirigiendo el tránsito en las intersecciones, vigilancia preventiva en estaciones de gasolina y bancos, arrestos por violaciones al toque de queda y los saqueos a los comercios. Los Policías trabajaron turnos de doce horas, sin tan siquiera saber de sus familiares y los daños ocasionados en sus propiedades. En medio de esta crisis los asesinatos no se detuvieron y la incidencia criminal continuó en aumento. En las calles de nuestro país se sentía un aire de inseguridad.

Es por esta razón, que se hace imperativo que esta Asamblea Legislativa deje claramente establecido quienes son los agentes del orden público en nuestro país y que puedan colaborar activamente durante una emergencia o desastre. Además, poder establecer un protocolo de intervención en el manejo de emergencias o desastres y que en caso de una declaración de emergencia el Secretario del Departamento de Seguridad Pública pueda activar a todos los agentes del orden público para proteger a cada uno de los ciudadanos de Puerto Rico. Esto con el propósito de ayudar a lidiar mejor con emergencias y desastres futuros. Es menester la aplicación de un enfoque unificado y coordinado para la atención de incidentes de emergencia, no sólo durante éstos, sino luego de los mismos. Los protocolos de actuación son creados con el fin de no improvisar en caso de emergencias, estos son más específicos que los planes de emergencia y se pueden cambiar cuantas veces se requiera, además deben ser específicos para cada emergencia. El desarrollo de la atención de un desastre debe obedecer a un orden pre establecido donde se articulen operativamente los niveles de coordinación y operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES INICIALES**

2 **Artículo 1.01.- Título.**

3 Por la presente se adopta la “Ley Para Unificar los Agentes del Orden Público.”

4 **Artículo 1.02.-Declaración de Política Pública.**

5 La Asamblea Legislativa, considera urgente el que todo agente del orden público
6 en Puerto Rico este unificado para propósitos de poder conocer sus poderes y autoridad
7 legal. Además, establecer los poderes y facultades de todos los agentes del orden
8 público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

9 La implantación de un proceso uniforme para activar a los agentes del orden
10 público en caso de una declaración de emergencia logrará acciones coordinadas,
11 sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos
12 en nuestro país.

13 **Artículo 1.03. -Definiciones**

14 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
15 continuación se expresa:

16 (A) Agencia- Significara cualquier departamento, oficina, negociado,
17 comisión, junta administración, autoridad, corporación pública,
18 incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo de
19 la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial.

1 (B) Agente del Orden Publico - Significa cualquier miembro u oficial del
2 Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, entre
3 cuyos deberes impuestos por Ley se encuentra prevenir, detectar,
4 investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas o convictas de
5 delito, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de
6 Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
7 Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía
8 Municipal, los Agentes Investigadores del Negociado de
9 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los Oficiales
10 de Custodia de la Administración de Corrección, los oficiales de
11 custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia
12 Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los
13 oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el
14 cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director
15 de la División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores
16 de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud
17 Mental y Contra la Adicción, los agentes investigadores de la
18 Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del
19 Departamento de Corrección y Rehabilitación, y los Inspectores de la
20 Comisión de Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal
21 General de Justicia de Puerto Rico y de los Tribunales Federales con
22 jurisdicción en todo Puerto Rico, los agentes investigadores del

1 Departamento de Justicia y los inspectores de rentas internas del
2 Departamento de Hacienda.

3 (C) Declaración de Emergencia o Desastre - Es una declaración oficial
4 hecha por el Gobernador de Puerto Rico ante una emergencia o
5 desastre.

6 (D) Desastre - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a
7 la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.

8 (E) Emergencia - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual
9 sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a
10 salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o
11 para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en
12 cualquier parte de Puerto Rico.

13 (F) Secretario- Es el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de
14 Puerto Rico.

15 **Artículo 1.02.-Funciones**

16 Los agentes del orden público tendrán las mismas funciones, facultades y
17 deberes impuestos por las leyes orgánicas que los cobijan. Las agencias tendrán
18 aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en esta Ley, aquellas asignadas
19 en un Plan de Reorganización aprobado por la Asamblea Legislativa de
20 conformidad con las disposiciones de esta Ley o en leyes posteriores aprobadas a
21 dichos fines.

1 Cada agencia que tenga empleados agentes del orden público, conforme establecido
2 en esta Ley vendrá en la obligación de cumplir con los adiestramientos dispuestos
3 para que conozcan sus funciones cuando se haga una declaración de emergencia o
4 desastre.

5 **Artículo 1.03- Nombramiento de Agentes del Orden Publico**

6 En caso de la protección a la vida humana o propiedad de los ciudadanos
7 durante una declaración de emergencia o desastre, el Secretario podrá nombrar y
8 activar el número de agentes del orden público que estime necesarios, siempre y
9 cuando hayan completado un adiestramiento ofrecido por la Academia del
10 Negociado de la Policía de Puerto Rico.

11 **Artículo 1.04- Poderes y Facultades Otorgados a los Agentes del Orden Publico**

12 Luego de una declaración de emergencia o desastre, el Secretario notificará a
13 cada uno de los Jefes de agencia que estén a cargo de los agentes del orden público
14 para activarlos en función con esta ley. Los agentes del orden público tendrán las
15 siguientes facultades:

- 16 (a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante
17 una declaración de emergencia o desastre;
- 18 (b) Investigar la comisión de delito;
- 19 (c) Denunciar;
- 20 (d) arrestar;
- 21 (e) diligenciar órdenes de los tribunales; y
- 22 (f) poseer y portar armas de fuego.

1 **Artículo 1.05- Proceso de Nombrar Agentes del Orden Publico ante una Declaración**
2 **de Emergencia:**

3 El Secretario en coordinación con los Jefes de Agencias creará un reglamento por
4 medio del cual se establecerá un protocolo para una activación de agentes del orden
5 público en casos de declaración de emergencia.

6 **Artículo 1.06- Adiestramiento**

7 El Secretario o personal en quien delegue preparará un programa para que todos
8 los agentes del orden público sean adiestrados en las siguientes materias:

- 9 (a) Funciones y Deberes de los Agentes del Orden Publico que se activen
10 (b) Intervención Vehicular
11 (c) Desarrollo de Liderazgo en situaciones de emergencia
12 (d) Ley de Armas
13 (e) Ley de Vehículos y Transito
14 (f) Uso de Fuerza y Derechos Civiles
15 (g) Cualquier otro tema que el Secretario entienda necesario.

16 **Artículo 1.07- Reglamentación**

17 El Secretario en coordinación con los Jefes de Agencia tendrá ciento ochenta (180)
18 días luego de la aprobación de esta ley para cumplir con el Artículo 1.05 y 1.06 de esta
19 Ley.

20 **Artículo 1.08- Cláusula de Separabilidad**

21 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
22 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

- 1 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
- 2 inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

3 **Artículo 1.09.- Vigencia**

- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación